

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00018-01
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE PAEZ MARTINEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA SA
DECISION: RECHAZA ACLARACIÓN

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala se pronuncia sobre la petición elevada por el Secretario del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar en el proceso de la referencia, autoridad que remitió el presente expediente a esta Corporación con el fin de que se aclare la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021, en sentido de precisar el monto de las agencias en derecho, para proceder a su liquidación.

Al respecto, sea lo primero recordar que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de la integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella [...]

[...] La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia [...].

Atendiendo el texto normativo citado, se advierte que la autoridad solicitante carece de legitimación adjetiva para pedir la aclaración de la sentencia, pues no tiene la calidad de parte dentro del proceso¹.

¹ AL168-2019

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00018-01
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE PAEZ MARTINEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA

Lo anterior, de acuerdo con la norma transcrita, hace que la petición elevada resulte improcedente, pues solo las partes, debidamente representadas, son las que pueden requerir la aclaración de una providencia, situación que no se comprueba en el asunto bajo análisis, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud bajo estudio se aprecia claramente extemporánea, dado que el proveído objeto de la petición se encuentra ejecutoriado.

Por lo tanto, y sin que haya lugar a consideraciones adicionales, se rechazará la solicitud formulada.

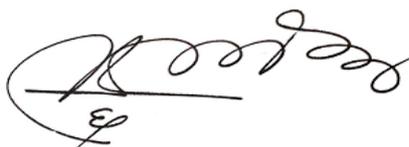
En atención a lo consignado, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

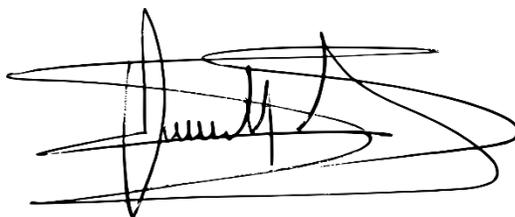
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración propuesta frente a la sentencia proferida por esta Colegiatura el 22 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado